

De la revocación de las sentencias de condena dineraria provisionalmente ejecutadas

De la revocación de las sentencias de condena dineraria provisionalmente ejecutadas

Algunas lagunas del Artículo 533 de la LEC. Breve análisis del Auto de 05/Junio/20 de la Sección 17ª de la AP Barcelona al respecto de esta cuestión

Ignacio López Chocarro

Procurador de los Tribunales

Diario La Ley, Nº 9734, Sección Doctrina, 12 de Noviembre de 2020, **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)

LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TÍTULO II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales

CAPÍTULO II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia

SECCIÓN 2.ª. DE LA REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA

Artículo 533. *Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero.*

Comentarios

Resumen

No han sido pocos los casos en los que el ejecutado ha debido abonar vía ejecución provisional una importante suma de dinero y luego, una vez revocada la sentencia que sirvió de título ejecutivo, asistir impotente a la imposibilidad de obtener el reembolso de lo pagado por la insolvencia del ejecutante o incluso su desaparición del tráfico mercantil. En el presente trabajo se analizan los inconvenientes o trabas que inesperadamente se han producido cuando precisamente ese pronunciamiento que ha sido ejecutado provisionalmente, ha sido total o parcialmente revocado, lo que ha provocado (ex art. 533 LEC) que el primitivo ejecutante se

haya visto obligado a devolver las cantidades percibidas, reintegrando igualmente al ejecutado provisionalmente las costas de esa ejecución provisional que éste hubiere satisfecho.

«La verdad siempre se halla en la simplicidad y no en la multiplicidad y confusión de las cosas» (Isaac Newton)

I. Introducción

El primitivo legislador de la actual LEC (el texto ha recibido tantas e innumerables reformas que quizás en algunos aspectos ni siquiera sería capaz de reconocerlo) hizo una valiente apuesta por la Justicia de 1ª Instancia (diríamos que en ocasiones incluso «arriesgada», viendo algunos de los resultados que se han producido ante la imposibilidad de «reversión» de algunas sentencias ejecutadas provisionalmente y que han supuesto la entrega de importantes sumas de dinero que luego ha sido imposible recuperar), permitiendo, como todos saben (ver Exposición de Motivos LEC XVI), la ejecución de la inmensa mayoría de las sentencias dictadas en dicha fase (con las excepciones previstas en el art. 525 de la LEC (LA LEY 58/2000)), sin necesidad de prestar fianza o caución alguna, a diferencia de lo que sucedía con el texto de la antigua LEC, en concreto en su art. 385 (LA LEY 1/1881).

Esa confianza en la Justicia impartida en la 1ª Instancia (olvidando por ejemplo que los ratios de revocación parcial o total de la sentencias vía recurso de apelación, según las estadísticas del CGPJ oscilaban entre el 17 y 26,1%, ratios que lógicamente se han reducido con la llegada de los pleitos «masa», por ejemplo en cuestiones relativas a condiciones generales de contratación, en donde las sentencias dictadas en 1ª Instancia suelen ser confirmadas en un 97% de los casos (1)), además de suprimir la prestación de caución alguna para su ejecución provisional, vino acompañada de un sistema limitado de oposición a la ejecución provisional (arts. 528 y ss. LEC (LA LEY 58/2000)), en donde incluso se suprimía esa oposición en el caso de condenas dinerarias, quedando la misma reducida tan solo a aquellas actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando se entienda que con éstas podrían producirse situaciones absolutamente imposibles de restaurar o de compensar económicamente mediante el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios.

Con el transcurso del tiempo desde que inició su andadura la «nueva» LEC., esa llamémosle «*oposición limitada*» ha sido suavizada en no pocas ocasiones por nuestros Juzgados de 1ª Instancia, cuando el ejecutado provisionalmente ha cuestionado con pruebas evidentes la solvencia del ejecutante (doctrina del CGPJ (2) y resoluciones de distintos Juzgados de 1ª Instancia (3)), permitiendo suspender la ejecución provisional mediante la prestación de un aval a primer requerimiento que cubra no sólo el

importe inicial de la ejecución, sino también los daños y perjuicios (intereses) para responder a la demora en la ejecución.

Por desgracia no han sido pocos los casos en los que el ejecutado ha debido abonar vía ejecución provisional una importante suma de dinero y luego, una vez revocada la sentencia que sirvió de título ejecutivo, asistir impotente a la imposibilidad de obtener el reembolso de lo pagado por la insolvencia del ejecutante o incluso su desaparición del tráfico mercantil (El Tribunal Supremo ha descartado la vía penal por presunto delito de apropiación indebida de aquel ejecutante que por *mor* de una ejecución provisional cobró determinadas cantidades y luego devino insolvente (4) . Por otro lado algún sector doctrinal ha sugerido en estos supuestos la posibilidad de optar por la más que difícil vía de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, ex arts. 292 y ss. LOPJ (LA LEY 1694/1985) (5)).

A su vez y de forma coherente con esa apuesta por la importancia de la Justicia en 1ª Instancia, que igualmente pretendía legítimamente evitar la interposición de recursos temerarios e infundados con los que poder retrasar la ejecución de esas sentencias, eludiendo igualmente que durante el tiempo (el largo período de tiempo...) que se tramita la apelación (la media en las principales Audiencias Provinciales de nuestro país no baja de los 12 o 13 meses), el obligado a pagar inicialmente por la sentencia dictada en 1ª Instancia pudiese devenir insolvente, el legislador también diseñó un teóricamente sencillo sistema, mediante el cual el ejecutado provisionalmente pudiese recuperar las cantidades abonadas al actor-ejecutante en caso de que la sentencia de 1ª Instancia fuese total o parcialmente revocada a través del correspondiente recurso de apelación (Artºs.532 a 534 LEC (LA LEY 58/2000)) o en su caso del recurso de casación (art. 537 (LA LEY 58/2000)).

El motivo de este trabajo no es analizar los innumerables problemas que se han ocasionado con el giro copernicano que dio el legislador del año 2.000 con respecto a la antigua LEC de 1.881 (LA LEY 1/1881), ni tampoco la bondad legislativa de la opción escogida, al permitir esa ejecución provisional sin fianza o garantía alguna, sino precisamente los inconvenientes o trabas que inesperadamente, a mi juicio, se han producido cuando precisamente ese pronunciamiento que ha sido ejecutado provisionalmente ha sido total o parcialmente revocado, lo que ha provocado (ex art. 533 LEC (LA LEY 58/2000)) que el primitivo ejecutante se haya visto obligado a devolver las cantidades percibidas, reintegrando igualmente al ejecutado provisionalmente las costas de esa ejecución provisional que éste hubiere satisfecho.

II. Análisis del problema; la defectuosa redacción del art. 553 de la LEC

Cuando uno se detiene a leer (no hace falta que lo haga concienzudamente) el texto del art. 533, creo que no precisa de una especial atención para entender que si por ejemplo se ha revocado totalmente la sentencia que establecía una determinada condena dineraria que ha sido objeto de ejecución provisional, el LAJ deberá sobreseer dicha ejecución y teóricamente en cumplimiento del oportuno Decreto de sobreseimiento, el ejecutante inicial:

- 1º deberá devolver al ejecutado la cantidad de dinero que en su caso hubiese recibido.
- 2º tendrá que reintegrarle igualmente las costas que se hubiesen devengado en la ejecución provisional, para el caso, lógicamente, de que éstas, previa tasación, hubiesen sido abonadas por el ejecutado provisionalmente.
- 3º le deberá resarcir de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiese ocasionado.

El ejecutante debe devolver al ejecutado lo que él percibió con motivo de la ejecución provisional

Insisto, recordando aquel viejo aforismo romano de «*In claris non fit interpretatio*», está claro que el ejecutante debe devolver al ejecutado lo que él percibió con motivo de la ejecución provisional, pero ahora viene el «quid» de la cuestión, y les aseguro que no son pocas las resoluciones (cuanto echamos en falta a veces la unificación y coordinación de prácticas procesales a las que alude el art. 264 LOPJ (LA LEY 1694/1985)) y discusiones de todo tipo que se han planteado al respecto; la clave reside en algo tan sencillo de establecer el **CÓMO SE PIDE** esa devolución?

Basta un simple escrito del ejecutado provisionalmente acompañando un testimonio de la sentencia dictada en apelación?; es necesaria la presentación de una demanda ejecutiva, sirviendo de título ejecutivo precisamente esa sentencia revocatoria dictada por la Audiencia Provincial (aunque no contenga pronunciamiento alguno de condena) o deberá ser el propio tribunal de oficio, quien al sobreseer la ejecución provisional, ordenará al primitivo ejecutante devolver esas cantidades, bajo apercibimiento en caso contrario, de abrirse la vía de apremio a tal fin (apremio del que curiosamente únicamente se habla en el párrafo 3º del art. 533 (LA LEY 58/2000), cuando la sentencia revocatoria no sea firme).

III. Ejemplos prácticos y posibles soluciones; explicitar lo implícito

«Plantearse los menores problemas posibles es la única manera de resolverlos» Jean Cocteau.

La reacción más habitual ante la revocación de esa sentencia que ha sido provisionalmente ejecutada, es la de presentar un simple escrito dentro del propio procedimiento de ejecución provisional en el que se ha producido el pago de las cantidades cuya devolución ahora son reclamadas, para que sean reintegradas por el ejecutante y que el Juzgado responda a dicho escrito, requiriendo a tal fin a este último por un plazo de 5 o 10 días (entiendo que ni siquiera por analogía aquí no serían aplicables los 20 días de espera a los que se refiere el art. 548 de la LEC (LA LEY 58/2000), ya que para instar la ejecución provisional no es preceptivo ese plazo de espera, que en cambio una vez despachada sí puede y de hecho tiene importantes consecuencias de cara a que el despacho de la ejecución provisional genere costas a favor del ejecutante si el ejecutado no paga dentro de esos 20 días desde que le fue notificado el auto despachando la ejecución provisional. La Jurisprudencia menor de nuestras Audiencias es pacífica al respecto (6)).

Se trata única y exclusivamente de volver al estado de la situación anterior a producirse la ejecución provisional, restituyendo lo percibido

En definitiva se trata única y exclusivamente de volver al estado de la situación anterior a producirse la ejecución provisional, restituyendo lo percibido, dejando al ejecutado provisionalmente en la misma situación que tenía antes de ejecutar la sentencia de 1ª Instancia que posteriormente, vía recurso de apelación o en su caso, de recurso de casación, ha resultado total o parcialmente revocada.

Pues bien esa digámosle «*reacción natural*» de pedir la devolución del dinero dentro de la misma ejecución provisional en donde se pagó, viene siendo rechazada por algunos Juzgados (7) en base, sorprendentemente, dicho sea con el máximo de los respetos, a que esas devoluciones e indemnizaciones no pueden llevarse a cabo dentro del mismo proceso de ejecución provisional, ya que en su día, al producirse el pago, el Letrado de la Administración de Justicia, en aplicación del art. 531 de la LEC (LA LEY 58/2000), decidió declarar «*terminado*» el proceso de ejecución, resolución que ya es firme, por lo que debe optarse por la vía incidental del art. 712 y ss. LEC. (LA LEY 58/2000) (opción sugerida por algún sector doctrinal (8))

En este caso inicialmente se había interesado por un simple escrito el requerimiento a la actora y ejecutante provisional para que devolviese las cantidades abonadas por el ejecutado y mediante Decreto, el LAJ señalaba que no procedía esa devolución ya que en su día, cuando se abonaron las cantidades objeto de la ejecución provisional, se había decretado terminada la ejecución provisional,

por lo que invitaba al ejecutado a interponer las acciones legales oportunas, lo que se hizo entonces se hizo a modo de demanda ejecutiva de título judicial, que fue denegada por el Auto arriba indicado.

Quizás uno de los orígenes del problema que les planteo esté en la defectuosa redacción del art.531 de la LEC (LA LEY 58/2000), cuando habla inicialmente de «*suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias*» en caso de pago por parte del ejecutado, para luego, dentro del propio precepto, referirse al «*archivo*» de la ejecución.

Quizás lo más lógico, para conseguir conjugar adecuadamente el redactado del art. 531 con el del 533, sería hablar de «*sobreseimiento*» y no de «*archivo*», lo que evitaría dar lugar a decisiones como la anteriormente comentada.

El propio significado de la palabra «*sobreseer*», más relacionado con la «*suspensión*» que con el «*archivo*» definitivo, no impediría a futuro reabrir esa ejecución provisional suspendida con motivo del pago del ejecutado, para que precisamente éste, una vez revocada la sentencia inicial, pudiese recuperar lo pagado dentro de la misma, en lo que algunos han venido a denominar como una «*ejecución provisional en sentido inverso*» (9) .

Recientemente la Audiencia Provincial de Barcelona (10) ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto con motivo de tener que resolver un recurso de apelación formulado por una mercantil que obtuvo y ejecutó provisionalmente una condena a su favor en 1ª Instancia, y que ahora, habiéndose revocado dicha sentencia por la Audiencia, había pasado a ocupar la posición de «*ejecutada*» ante la solicitud, vía demanda ejecutiva, de reintegro de las cantidades abonadas en la ejecución provisional por la condenada en la indicada 1ª Instancia.

La ahora ejecutada consideraba que existían defectos procesales en el auto que había, por *mor* de lo dispuesto en el art. 533 de la LEC. (LA LEY 58/2000), despachado la ejecución contra sus bienes para reintegrar las cantidades cobradas en la ejecución provisional, entendiendo que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial revocando la de 1ª Instancia no podía considerarse un título ejecutivo, añadiendo como motivo de oposición, que el Decreto de sobreseimiento de la ejecución al que se alude en el art. 533.1 debería contener un requerimiento al inicial actor de la ejecución provisional para que devolviese o reintegrase las cantidades percibidas dentro de la misma, todo ello además mediante la concesión de un plazo de 20 días para cumplir voluntariamente con esa obligatoria devolución (recordar, como he demostrado con el ejemplo anteriormente citado, que una vez producido el pago dentro de la ejecución provisional, vía art. 531 (LA LEY 58/2000), es más que probable que en esa

ejecución ya se hubiere dictado un Decreto de archivo, que era firme y por tanto, impediría dictar ese posterior sobreseimiento al que se alude en el art. 533.1)

La Audiencia, en el auto ahora analizado, desestima el recurso de apelación, confirmando la desestimación de la oposición a la ejecución de la ahora apelante (y que insisto, había hecho efectiva la condena inicial a través de la ejecución provisional), al entender que si la resolución que sirvió inicialmente de título para la repetida ejecución provisional es posteriormente revocada se genera una *«obligación legal (art. 533.1) de inmediata restitución de lo percibido, más los daños y perjuicios, costas y demás, generados por aquella contra quién interesó y obtuvo la ejecución provisional en su momento»*, recalcando a continuación *«que la revocación precedente implica un crédito en sentido opuesto, nacido ope legis y exigible desde el mismo momento en que se dicta la sentencia que revoca la anterior»*.

Es verdad que la Audiencia no entra a analizar (como si en cambio lo hizo la Juez de 1ª Instancia) si esa sentencia revocatoria sirve de título que lleva aparejada la ejecución (ex art. 517.2 LEC (LA LEY 58/2000)); quizás podría encajar por pura lógica dentro de los márgenes más amplios que concede el art. 517.2.9º LEC (11) , pero en cambio sí que señala con claridad meridiana que *«la recurrente debió devolver la cantidad percibida en el momento en que le fue notificada la sentencia revocatoria, pero no lo hizo. Fue posteriormente, más de un año después, cuando una vez notificado el inicio de un procedimiento de apremio, interpuesto al no cumplir voluntariamente con su obligación legal, procedió al pago»*, por tanto, concluye la Sala, la oposición fue correctamente desestimada.

Dejando aparte la bizantina discusión relativa a la necesidad o no de instar una demanda ejecutiva (desde luego no es lo que se infiere del texto del artículo 533 (LA LEY 58/2000)) y de si la sentencia revocatoria constituye o no título ejecutivo (nuestras Audiencias no acaban de ponerse de acuerdo (12)), me parece que *«marear»* al primitivo ejecutado provisionalmente con las dudas o directamente con la ausencia de un criterio uniforme de nuestros tribunales acerca de cómo poder recuperar el dinero abonado en la ejecución provisional (que si con un simple escrito instando la devolución por la vía de apremio dentro de la misma ejecución provisional que casi con toda probabilidad estará archivada con decreto ya firme; que si vía incidental en base a los arts. 712 y ss. LEC (LA LEY 58/2000); que a través de una demanda ejecutiva en donde no son pocos los que se cuestionan cual es el título ejecutivo...) es convertir a ese litigante que quiere recuperar lo que pagó en una especie de Sísifo, aquél desolado personaje de la mitología griega, condenado a cargar una pesada piedra hasta la cima de la montaña, sólo para que cuando estuviese a punto de coronarla, la piedra cayese hasta el fondo del valle, donde debía recogerla de nuevo para empujarla hasta la cumbre, que en este caso alcanzarla no significa otra

cosa distinta que la de recuperar íntegra o parcialmente (según cuál haya sido el resultado de la sentencia de apelación) las cantidades que abonó dentro de la ejecución provisional, más, como ya he apuntado, obtener el reintegro de los posibles daños y perjuicios así como el pago de las costas que hubiese abonado.

IV. Conclusiones

«Tal vez sea la propia simplicidad del asunto la que nos conduce al error» (Edgar Allan Poe).

En mi modesta opinión a veces nos empeñamos en complicarnos innecesariamente las cosas (como si nuestros Tribunales no tuvieran ya suficiente trabajo), convirtiendo en una carretera de curvas lo que inicialmente era, o mejor dicho, parecía, una carretera en línea recta.

Nadie duda acerca de que el contenido o mejor dicho, la redacción del art. 533 (LA LEY 58/2000) es manifiesta o notoriamente mejorable, y que la misma en todo caso debería conjugarse (que no contradecirse como sucede actualmente) con lo dispuesto en el art. 531 (LA LEY 58/2000).

Una vez abonadas las cantidades dentro de la pieza o autos de ejecución provisional (art. 531), lo que debería hacerse es sobreseer la misma (no archivar) y en el caso de una posterior revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada, reabrir la misma para que mediante una **simple petición** del inicialmente ejecutado, acompañando testimonio de la sentencia dictada por la Audiencia, puedan solicitarse las devoluciones y demás actuaciones que prevé el art. 533 (así lo han entendido varias resoluciones de distintas Audiencias Provinciales (13))

Para evitar nuevas discusiones, de *«lege ferenda»*, aprovechando próximas reformas de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), se podría incluir un nuevo apartado 4º en el art. 533 (LA LEY 58/2000) que dijese:

«Para la reintegración de las cantidades abonadas por el ejecutado provisionalmente así como en su caso, para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, bastará un simple escrito del referido ejecutado, dirigido a los autos de ejecución provisional en los que se produjo el pago, debiendo abrirse una pieza separada para el caso de que la ejecución provisional ya hubiere sido sobreseída con motivo del pago al que se alude en el art. 531 (LA LEY 58/2000). Si el obligado a devolver las cantidades que percibió en la ejecución provisional no cumpliera con esa obligación de reintegro en un plazo máximo de 10 días, se procederá contra sus bienes por la vía de

apremio, siendo de aplicación de lo dispuesto en el art. 575.1 de esta LEC (LA LEY 58/2000) con respecto a las cantidades máximas por las que podrá abrirse la vía de apremio para cubrir las costas e intereses de la misma».

Por el contrario si se entendiese que el automatismo inicial que parece desprenderse de una primera y rápida lectura del actual redactado del 533.1 no es tal, bastaría con que ese nuevo párrafo 4º del art. 533 indicase

«La solicitud de reintegración de las cantidades abonadas por el ejecutado provisionalmente deberá instarse a través de la oportuna demanda ejecutiva, sirviendo de título en que deberá fundarse la misma, la resolución revocatoria que ha dejado sin efecto total o parcialmente la condena inicial o en su caso la producida en la 2ª instancia, siendo de aplicación de lo dispuesto en el art. 575.1 de esta LEC (LA LEY 58/2000) con respecto a las cantidades máximas por las que podrá abrirse la vía de apremio para cubrir las costas e intereses de la misma».

(1)

Estadística CGPJ año 2.019

(2)

Conclusiones finales del Seminario sobre ejecución provisional celebrado en el CGPJ en Madrid, 28 al 30 de mayo/2008.

(3)

Autos n.º 55/2018 y 324/2018 respectivamente de los Juzgados de 1ª Instancia n.º 41 y 57 de Barcelona, de fechas 15 de febrero y 20 de noviembre de 2018.

(4)

STS2425/2013, Sala 2ª del Tribunal Supremo de 30/04/2013, Recurso 1394/2012 (LA LEY 45530/2013).

(5)

En tal sentido Luis D. Huerta Pérez, Diario La Ley n.º 8816 de 5 de septiembre de 2.016 o Hernández Vergara, revista Sepin marzo/2010.

(6)

Por todas AAP Madrid Sección 8ª, resolución 215/2017 de 8 de junio, recurso n.º 304/2017.

(7)

Así se entiende en el Auto 320/2017 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 33 de Barcelona, de fecha 28/06/17.

(8)

Por ejemplo Antonio A. Pérez Ureña, El Derecho.com, 12/07/17.

(9)

Hernández Vergara- Revista Sepin marzo/2010 (obra anteriormente citada).

(10)

Auto n.º 260/2020 de 5 de junio, Sección 17ª AP Barcelona.

(11)

Comentarios de Pérez Ureña ya citados anteriormente.

(12)

En contra AAP Barcelona, Sección 1ª, resolución 52/2018, recurso 667/2017 de 13/03/18.

(13)

Así resoluciones de la AAP Girona de 07/04/2003, auto 947/2003; AAP Las Palmas, Secc.5ª, resolución 22/2010 de 18 de febrero, recurso 49/2009 (LA LEY 257654/2010) o AAP Madrid, Secc.14ª, resoluc.254/2010 de 01/10/2010, recurso 426/10.